



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

**FABIO OSPITIA GARZÓN**

Magistrado Ponente

**STP3427 - 2021**

**Tutela de 1ª instancia No. 114931**

Acta No. 38

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS**

Se resuelve la tutela instaurada a través de apoderada por **ORLANDO ROJAS SILVA** contra la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

A la acción fueron vincularon de oficio, como terceros con interés legítimo la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de la misma ciudad, la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., y las demás partes del proceso laboral ordinario objeto de censura (rad. 680013105005201700230-01).

## **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como hechos jurídicamente relevantes se destacan los siguientes:

1. **ORLANDO ROJAS SILVA** presentó demanda ordinaria laboral contra la Electrificadora de Santander S.A. ESP., con la finalidad de obtener la pensión de jubilación, prevista en el artículo 70 de la convención colectiva de trabajo, junto con el retroactivo pensional indexado, intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho.

2. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, al que le correspondió el trámite de primera instancia, mediante fallo del 8 de febrero de 2018, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Dejó las costas a cargo del demandante.

3. Por apelación del demandante, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 30 de mayo de 2018, confirmó el fallo de primer grado.

4. La parte demandante interpuso el recurso extraordinario de casación. Por sentencia SL3072-2020 del 19 de agosto de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó la providencia de segundo grado, tras considerar que el actor no reunió los requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación prevista en el

artículo 70 convencional, antes de la fecha indicada por efectos de las prórrogas automáticas consagradas en la ley y en la misma convención colectiva de trabajo, esto es, 31 de julio de 2010.

5. Sustentado en este marco fáctico, **ORLANDO ROJAS SILVA** promueve a través de apoderada acción de tutela en procura de protección de sus derechos fundamentales *«a la negociación colectiva, a la seguridad social, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a los principios de favorabilidad, in dubio pro operario, pro homine, de confianza legítima y de progresividad»* que estima conculcados por razón de la vía de hecho que atribuye a la sentencia que desestimó sus pretensiones dentro del proceso reseñado.

Afirma que la Convención Colectiva de Trabajo 2003-2007, celebrada entre la organización sindical Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia -Sintraelec- y la empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., consagra en su artículo 70 la pensión de jubilación, norma que no fue derogada ni modificada posteriormente por nuevos acuerdos convencionales y su vigencia se mantuvo hasta el año 2017, fecha en la cual la patronal ESSA la denunció, de manera tal que según el artículo 73 de la misma convención, las partes decidieron que continuaría su vigencia más allá del año 2007. Situación que encuadra con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, donde señala que todas aquellas convenciones colectivas

firmadas antes de entrar en vigor el acto legislativo 01 de 2005 y con vigencia más allá del año 2010 prevalecerán hasta el término inicialmente pactado.

En ese entendido, sostiene que para el 02 de septiembre de 2016 se mantenía vigente el artículo 70 de la Convención Colectiva de Trabajo, fecha para la cual el accionante acreditó 75 puntos, 25 años de servicio y 50 años de edad, por lo que cumplió los requisitos para acceder a su primera condición más beneficiosa: la pensión de jubilación del 75% de su salario.

Sostiene que los argumentos para negar el derecho a la pensión convencional se basaron en la interpretación restrictiva del Acto legislativo 01 de 2005 y de su parágrafo transitorio tercero, pues se adujo que las pensiones convencionales tienen una transición que va hasta el 31 de julio de 2010 y que posterior a ello pierden vigencia.

Afirma que esta hermenéutica genera, en términos del salvamento de voto presentado por el Dr. Gerardo Botero Zuluaga frente a la sentencia objeto de controversia, una antinomia constitucional no resuelta, al ignorar los artículos 53 y 93 de la Constitución Política, y vulnerar los principios de favorabilidad, *in dubio pro operario*, *pro homini* y *pacta sunt servanda*, dejando de lado el amplio precedente jurisprudencial que soporta estos principios en el campo laboral y la seguridad social.

Como medida de protección de las garantías superiores invocadas, pretende que se deje sin efectos la sentencia de casación reprobada y, en su lugar, *«se ordene a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral profiera una nueva sentencia en la cual observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional respecto de la interpretación de las convenciones colectivas con relación a los principios de favorabilidad, de igualdad y demás principios invocados»*.

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

El 3 de febrero último fue admitida la tutela y se ordenó su notificación a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Se integró el contradictorio con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral; el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de la misma ciudad, la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. y las demás partes en el proceso laboral ordinario en cuestión.

La **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** defendió el acierto de la decisión que ahora reprueba el actor, por cuanto en ella la Sala dirimió la controversia jurídica planteada y trajo a colación varias sentencias de casación en las que se ha tratado la temática en cuestión, enfatizando en las providencias CSJ SL2543-2020 y SL2798-2020, por cuanto en estas decisiones se elaboró un «nuevo estudio» sobre el alcance de las reglas pensionales contenidas en las convenciones colectivas que venían en curso al momento de la expedición del acto

legislativo, particularmente, frente al límite temporal establecido en la enmienda constitucional.

Siguiendo la línea de pensamiento trazada en esas decisiones, se procedió a analizar el caso concreto y se concluyó que el demandante estaba habilitado para cumplir los requisitos previstos en la norma convencional hasta el 31 de julio de 2010, pero como no lo hizo, resulta inviable el acceso a la prestación convencional con base en las prórrogas automáticas de la cláusula convencional, más allá de lo señalado por el legislador,

Precisó que la decisión objeto de tutela no puede tildarse de arbitraria o caprichosa, por el contrario, emerge con claridad que se soportó en una labor hermenéutica jurídica válida, de modo que se imposibilita la concesión de la protección reclamada y la intervención constitucional, comoquiera que la procedencia de la acción de tutela requiere como presupuesto lógico necesario que exista una amenaza seria y actual o una vulneración concreta, requisitos que no están configurados en este asunto.

La apoderada judicial de **Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.** se opuso a la prosperidad del amparo invocado, pues afirma que la jurisdicción laboral profirió las decisiones de primera, segunda instancia y recurso extraordinario de casación con fundamento en el precedente judicial que rige la materia, el cual, a su vez, tiene como fundamento el cuerpo normativo relativo al reconocimiento de pensiones extralegales, principalmente, el acto legislativo 01 de 2005.

Aseguró que se equivoca la parte accionante en sus afirmaciones, toda vez que, el artículo 70 de la Convención Colectiva de Trabajo perdió vigencia el 31 de julio de 2010, por haber sido así expresamente dispuesto en el parágrafo 3º del Acto Legislativo 01 de 2005. De ahí que la vigencia inicialmente pactada en la convención fue por los años 2003-2007, quiero ello decir que, en adelante, se produjeron prorrogas automáticas de la misma, sin que pueda entenderse de ninguna manera que la vigencia inicial se extendió hasta el año 2017, pues claramente el acuerdo extralegal señaló que la misma sería por un lapso de 4 años.

Esto lleva a que sea inadmisibles señalar que la Sala de Casación Laboral se haya apartado del precedente y de la línea jurisprudencial que ha sentado en casos de idénticos contornos. Advirtió, que en el caso de autos no existe duda en la aplicación o interpretación de la fuente formal de derecho. La norma que sin lugar a dudas rige estos asuntos relacionados con la vigencia de reconocimiento de prestaciones pensionales de carácter extralegal, no es otra que el Acto Legislativo 01 de 2005. En ese orden, su aplicación es clara e inmediata.

Conforme las anteriores consideraciones, solicitó se deniegue el amparo constitucional declarando su improcedencia.

El abogado **Luis Eduardo Castellanos Ávila**, vinculado al trámite, coadyuvó las pretensiones formuladas en la

demanda de tutela. Afirma que la sentencia atacada por el actor corresponde a una decisión de cierre de la justicia ordinaria laboral, quedando allí culminado el proceso respecto a la justa reclamación al derecho fundamental de la pensión de jubilación, bajo una decisión fundada en una interpretación regresiva y desfavorable al Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, con desconocimiento de la Constitución Política, los Convenios Internacionales del Trabajo (OIT) y las disposiciones sustantivas que regulan el derecho colectivo del trabajo, actuación que ha calificado abundante doctrina constitucional como una vía de hecho.

Heriberto Avendaño García, acudió al trámite en representación del **Sindicato Nacional de la Energía de Colombia -Sintraelecol-**, expresando que coadyuva la acción constitucional interpuesta por el señor **ORLANDO ROJAS SILVA**.

Expuso que las decisiones adoptadas al interior del caso que nos convoca, constituyen un atropello a las normas que gobiernan el asunto (bloque de constitucionalidad, acuerdos y tratados internacionales, recomendaciones del Comité de Libertad Sindical aprobados por el Consejo de Administración de la OIT), pues las pensiones de jubilación reguladas en la Convención Colectiva de Trabajo nacieron a la luz jurídica antes de la expedición de Acto Legislativo 01 de 2005. Consecuente con lo anterior, las convenciones colectivas de trabajo son fuente de derecho y como tal, sus disposiciones también deben ser interpretadas conforme a los postulados constitucionales (SU-241 de 2015).



Precisó que, en el caso de marras, la convención no fue denunciada por los trabajadores o por la empresa, sino hasta el año 2017 cuando el empleador así lo hizo, por tal razón, la misma se fue prorrogando por voluntad de las partes, de ahí que, para la fecha del 02 de septiembre de 2016, se mantenía vigente el artículo 70 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Los demás vinculados guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

### ***Competencia***

De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, y según el artículo 44 del Reglamento de la Corte, esta Sala es competente para resolver la presente acción de tutela, por dirigirse contra la Sala de Casación Laboral.

### ***Problema jurídico***

Corresponde determinar si frente a la providencia SL3072-2020, proferida el 19 de agosto de 2020 por la Sala de Casación Laboral de esta Corte, que resolvió el recurso extraordinario de casación promovido por quien hoy acciona, se configuran los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y, por ende, debe concederse el amparo invocado.

### ***Análisis del caso concreto***

La Sala ha sostenido que la acción de tutela no se creó para reemplazar los procedimientos ordinarios, sino para suplir su ausencia o ineficacia, razón por la cual no es viable considerarla un mecanismo alternativo o paralelo de defensa, al cual pueda acudir cada vez que no se comparte una decisión de los jueces competentes.

En cuanto a su uso para cuestionar decisiones judiciales, ha dicho que es en principio improcedente, porque su finalidad no es la de revivir oportunidades o momentos procesales culminados, reponer términos de ejecutoria que permitan la impugnación de las decisiones, y tampoco constituirse en el escenario donde puedan efectuarse valoraciones probatorias diferentes a la que realizó el juez de conocimiento, a quien corresponde hacer esa labor de acuerdo con la competencia que le asigna la ley.

Solo es posible acceder a ella, de manera excepcional, para demandar la protección de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando se satisfacen las condiciones generales y específicas de procedencia, definidas por la Corte Constitucional a partir de la sentencia C-590 de 2005.

En cuanto a las condiciones genéricas, debe verificarse que se cumplan los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, que el asunto revista importancia constitucional, que sea trascendente y que no se dirija contra sentencias de

tutela.

En punto de los requerimientos específicos, deberá acreditarse que la decisión o actuación incurrió en una vía de hecho por defecto orgánico, procedimental, fáctico, sustantivo, de motivación, por error inducido, por desconocimiento del precedente o por violación directa de la constitución (C-590/05 y T-332/06).

Como ya se dijo, la censura constitucional propuesta por la parte actora se dirige a denunciar que la providencia emitida por la autoridad accionada contiene flagrantes vías de hecho, en atención a que, al negar la pensión convencional se basaron en la interpretación restrictiva del Acto legislativo 01 de 2005, y de su parágrafo transitorio tercero, aduciendo que las pensiones convencionales tienen una transición que va hasta el 31 de julio de 2010 y que posterior a ello las pensiones convencionales pierden vigencia. Hermenéutica que genera una antinomia constitucional no resuelta, al ignorar los art. 53 y 93 de la Constitución.

De esta argumentación se desprende que lo planteado por el accionante corresponde a un defecto sustantivo, que se estructura cuando, (i) la decisión se funda en una norma inaplicable al caso concreto, porque no lo regula, no se encuentra vigente o ha sido declarada inconstitucional; (ii) la interpretación o aplicación que se hace de la norma desconoce sentencias con efectos *erga omnes* que han definido su alcance; (iii) el sentido que se fija de una norma desatiende otras disposiciones aplicables al caso, que son

necesarias para efectuar una interpretación sistemática; *(iv)* la norma llamada a regular el asunto es inobservada, o; *(v)* la providencia presenta incongruencias entre sus fundamentos jurídicos y la decisión (CC SU-635-15).

En la sentencia cuestionada, la Sala especializada circunscribió el análisis a determinar si el actor reunió los requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación prevista en el artículo 70 convencional, atendiendo que, por efectos de las prórrogas automáticas consagradas en la ley y en la misma convención colectiva de trabajo, la cláusula 70 de la mencionada convención colectiva de trabajo se extendió hasta el 31 de julio de 2010.

Revisada la providencia censurada, se constata que la Sala de Casación Laboral mantuvo la sentencia de segunda instancia, luego de concluir que el Tribunal no cometió ningún error jurídico en cuanto a la interpretación de las reglas establecidas por el citado acto legislativo. Decisión a la que arribó amparada en los siguientes fundamentos:

*(i)* Partió de reconocer que entre la empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. y la organización sindical Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia -Sintraelec-, se celebró una convención colectiva de trabajo con vigencia de cuatro años, del 1º de noviembre de 2003 al 31 de octubre de 2007.

(ii) La cláusula 70 de la referida convención consagró un beneficio pensional en los siguientes términos «**REQUISITOS:** *Para los trabajadores que ingresaron a la Empresa con anterioridad al 1º de abril de 1996, la pensión de jubilación se reconocerá a quienes reúnan setenta y cinco (75) puntos, en un sistema en el cual cada año de servicio a la Empresa equivale a un (1) punto, y cada año de edad a otro, siempre y cuando el trabajador haya cumplido cincuenta (50) años de edad y haya prestado sus servicios a la Empresa un mínimo de veinticinco (25) años*».

(iii) En orden a resolver el problema jurídico, pasó a determinar si la convención colectiva de trabajo suscrita antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y sus cláusulas atinentes a beneficios pensionales, se pueden prorrogar automáticamente en los términos del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, más allá del 31 de julio de 2010.

(iv) Acudió para ello, a las sentencias: SL602-2018, SL1799-2018, SL3381-2018, SL3385-2018, SL3962-2018, SL1408-2019, SL5561-2019, SL2543-2020 y SL2798-2020, haciendo especial énfasis en las dos últimas de las providencias anotadas, en las que la Sala consideró importante realizar un nuevo estudio del tema relativo al alcance de las reglas pensionales contenidas en las convenciones colectivas que venían en curso al momento de la expedición del acto legislativo, particularmente, frente al límite temporal establecido en la enmienda constitucional.

(v) Precisó que las disposiciones convencionales en materia de pensiones continúan su observancia hasta el 31 de julio de 2010, lo cual no significa atentar contra derechos adquiridos o las expectativas legítimas, ni muchos menos, contra el derecho de negociación colectiva o la aplicación de los convenios internacionales del trabajo, en tanto resultan compatibles con las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT con el Acto Legislativo 01 de 2005.

(vi) Encontró que por efectos de las prórrogas automáticas consagradas en la ley y en la misma convención colectiva de trabajo, la cláusula 70 convencional se extendió hasta el 31 de julio de 2010. Apoyó tal conclusión en el criterio que sobre las prórrogas automáticas de la convención colectiva de trabajo sentó una de las sentencias antes referenciada:

*Por lo tanto, con base en el principio de supremacía constitucional que conlleva al de interpretación conforme a la Constitución y al de eficacia de la misma, es posible concluir que quienes pretendan el reconocimiento de la pensión de jubilación de acuerdo con una convención colectiva cuyo término inicialmente pactado fijó como finiquito de su vigencia una fecha posterior a julio de 2005, pero que se prorrogó automáticamente durante varios años consecutivos de seis en seis meses, sólo tendrían derecho a pensionarse si adquieren su derecho antes del 31 de julio de 2010.*

Así, en relación con la consolidación del derecho del demandante, consideró que para el 31 de julio de 2010, el actor contaba con más de 25 años de servicios, sin embargo, la edad requerida (50 años) sólo la alcanzó el 22 de agosto de 2016, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo

señalado por el Acto Legislativo 01 de 2005, para que la norma convencional en materia pensional surtiera efectos.

Lo expuesto deja en evidencia que la hermenéutica jurídica empleada por la accionada no resulta contraria al ordenamiento que gobierna la materia. En este caso, la Sala especializada no privó demandante del derecho a pertenecer a una asociación sindical (artículo 39 Constitucional) o a suscribir un pacto colectivo referente a las condiciones pensionales (artículo 53 y 55 Constitucional), y tampoco, en su caso se desconocieron los tratados internacionales referentes a los derechos de sindicación y de negociación colectiva (convenios 87 y 98 de la OIT) y las leyes internas aprobatorias de los mismos (Leyes 26 y 27 de 1976).

Por el contrario, todas estas prerrogativas fueron respetadas por la Corporación accionada, pues, precisamente, a la luz de la convención colectiva suscrita por la asociación sindical a la que pertenecía el accionante con la entidad empleadora, estudió la prestación social solicitada.

Diferente es que, luego del análisis de la demanda y las pruebas aportadas, la Sala de Casación concluyera que no cumplía las exigencias del artículo 70 de la convención colectiva *ejusdem*, al término de vigencia de la misma luego de producidas las prórrogas automáticas (31 de julio 2010).

Desde esta óptica, no podía predicarse que para el 31

de julio de 2010 el actor contaba con un derecho adquirido, pues no había reunido los dos requisitos del derecho del derecho pensional discutido: el tiempo de servicios (25 años) y la edad, cuya sumatoria, entendiéndose un punto por año, debía completar los 75 puntos.

Tampoco se observa que la interpretación otorgada por la Corte al párrafo del artículo 48 Superior, adicionado por el acto legislativo 01 de 2005, hubiese sido “*totalmente regresiva y desfavorable*” como pareciera entenderlo el accionante, pues basta con revisar el contenido de la norma presuntamente soslayada, para advertir que el referente temporal de vigencia de la convención colectiva se fundamentó en el mandato superior del párrafo transitorio 3° del Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora, el demandante afirma, además, que conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la convención, las partes decidieron que el artículo 70 convencional continuaría su vigencia más allá del año 2007, pues al no haberse denunciado dicho pacto dentro de los 30 días inmediatamente anteriores al 1° de octubre de 2007, se entenderá prorrogada.

Si bien es cierto, la norma sustantiva laboral, prevé este tipo de prórrogas para las convenciones colectivas, también lo es, que -se repite-, en virtud del párrafo 3° transitorio del artículo 48 Constitucional, introducido por el acto legislativo No. 01 de 2005, las contentivas de reglas de carácter pensional fueron limitadas a su término de vigencia



inicial, sin posibilidades de prórroga automática, y máximo hasta el 31 de julio de 2010.

Luego, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, prevalece la aplicación del artículo 48 *ibídem*, respecto del artículo 478 de Código Sustantivo del Trabajo.

En tales condiciones, se concluye que la Sala de Casación Laboral resolvió el asunto con apego a línea de interpretación sentada por la misma Corte, sobre el tema relativo al alcance de las reglas pensionales contenidas en las convenciones colectivas que venían en curso al momento de la expedición del acto legislativo, particularmente, frente al límite temporal establecido en la enmienda constitucional.

No se observa, entonces, configurado en el caso, el alegado defecto sustantivo, porque la decisión descansa en argumentos razonables, que descartan que sea producto de la arbitrariedad o el capricho, y que haya consecuentemente vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Se negará por tanto el amparo invocado.

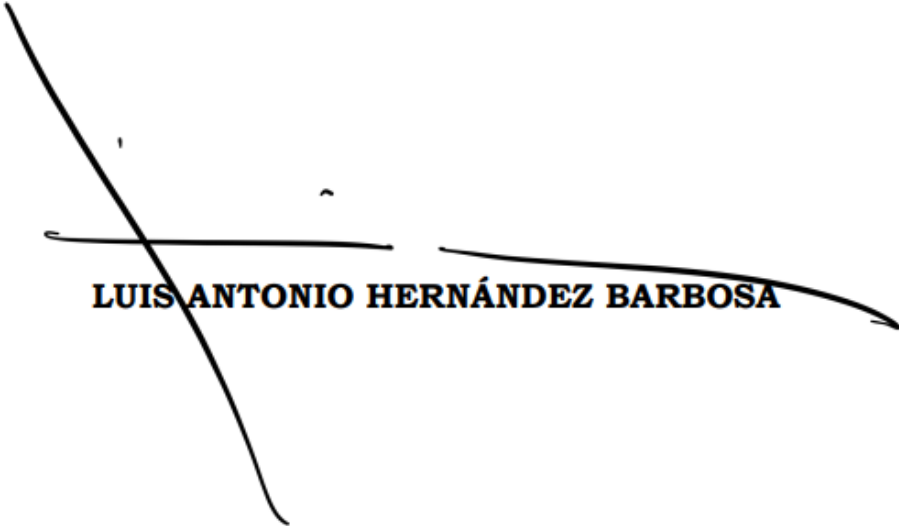
En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

- 1. Negar** el amparo invocado.
- 2. Notificar** este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.** De no ser impugnada esta sentencia, **envíese** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**FABIO OSPITIA GARZÓN**

  
**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**



**HUGO QUINTERO BERNATE**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
Secretaria

Sala Casación Penal 2021